



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 404/2023 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que formulo el presente voto particular razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior porque el análisis del primer agravio no es exhaustivo, dado que la demandada y reclamante, refiere que la ampliación de demanda no debió ser admitida por tener sustento en hechos que no se han demostrado.

Ahora bien, al realizar el estudio del agravio se determina que fue correcta la admisión de la ampliación, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 38 y 38 Bis de la Ley de Justicia Administrativa, la ampliación debe ser admitida cuando los hechos que se impugnan a través de ésta, estén vinculados con los primigeniamente reclamados, lo cual es verdad. Sin embargo, en el proyecto no se explica dónde radica la vinculación de los actos reclamados en la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Recurso de Reclamación
404/2023. Tercera Ponencia.

nueva ampliación, con los que son origen del juicio, ello como supuesto indispensable para justificar la admisión de la ampliación.

Por otra parte, y con relación al segundo agravio, considero no es inoperante, pues éste se sustenta en qué no se debió conceder la suspensión respecto de un acto inexistente, futuro e indeterminado, como son las ordenes verbales.

Derivado de lo anterior, se debe estudiar el agravio segundo y no calificarlo como inoperante.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."